



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

DÉCIMA SECCIÓN

Tel. 443-312-32-28

TOMO CLXXXVI

Morelia, Mich., Miércoles 20 de Noviembre de 2024

NÚM. 90

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 24 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 35.00 del día

\$ 45.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA Y MEDIACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en el ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 47, 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3, 4, 5, 6 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21, párrafos noveno y décimo dispone, entre otras, que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas en términos y competencias que la propia Constitución prevé.

Que el artículo 4, párrafo primero, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece que el Sistema Nacional de Seguridad Pública contará para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en dicha ley, tendientes a cumplir con los fines de la seguridad pública; y, por otra parte, el segundo párrafo del citado numeral establece que la coordinación en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, Entidades Federativas y Municipios, será el eje del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Que el 27 de mayo de 2019 fue expedida la Ley Nacional del Registro de Detenciones, la cual tiene por objeto regular la integración y funcionamiento de dicho Registro, estableciendo los procedimientos que garanticen el control y seguimiento sobre la forma en que se efectuó la detención por la autoridad.

Que el 11 de diciembre de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, Décima Segunda Sección, número 96, el Decreto Número 352, que expide la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo.

Que el 8 de julio del 2019 mediante Acuerdo 04/XLIV/19 el Consejo Nacional de Seguridad Pública aprobó el Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica. El Consejo Nacional de Seguridad Pública ratificó el Acuerdo 01/II/SO/CPDPC/2019 de la comisión permanente

de prevención del delito y participación ciudadana que aprueba el Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica en sus términos, el cual tiene por objetivo el fortalecimiento de las Policías Municipales y Estatales, así como la articulación efectiva entre dichos cuerpos con la Guardia Nacional y las Procuradurías o Fiscalías Generales.

Que con fecha 27 de febrero de 2024, se publicó mediante Decreto Legislativo Número 567, la Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán de Ocampo, misma que sienta las bases para la coordinación interinstitucional, organización y funcionamiento del Modelo Homologado de Justicia Cívica del Estado de Michoacán.

Que el presente proyecto de Reglamento de Justicia Cívica para la Dirección de Justicia Cívica y Mediación Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, encuentra su motivación en la necesidad de realizar precisiones técnicas, tales como homologación de términos y cuestiones de armonización con el marco legal vigente; así como ajustarse con el nuevo modelo de Justicia Cívica Estatal, estableciendo, entre otros, las infracciones, de manera congruente con la gravedad de las faltas.

Por lo antes expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA Y
MEDIACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y DEFINICIONES**

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia general obligatoria para todas las personas dentro del territorio del Estado de Michoacán de Ocampo y tiene por objeto:

- I. Establecer mecanismos para la prevención del delito y mejorar la convivencia social en los términos de la legislación aplicable;
- II. Coadyuvar con las instancias competentes para el fortalecimiento de una cultura cívica de la ciudadanía en el Estado, que fortalezca los valores de la ética pública y el disfrute colectivo de los derechos fundamentales de la sociedad;
- III. Colaborar con las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, ante el ejercicio cívico de las manifestaciones públicas que se realicen en el territorio del Estado, asegurando el pleno respeto de los derechos humanos y libertades de las personas y de la sociedad;
- IV. Aplicar protocolos que garanticen el uso adecuado de la vía pública, respetando el interés general y el bien común; y,
- V. Establecer las conductas que constituyen infracciones de competencia cívica, las sanciones correspondientes y los procedimientos para su imposición, así como las bases para la actuación de los servidores públicos responsables

de la aplicación del presente Reglamento y la impartición de la Justicia Cívica Estatal.

Artículo 2. Cuando los sujetos sean niños o niñas quedarán exentos de sanción, dejando a salvo el derecho a la reparación del daño resultante de la infracción, en favor de quien legalmente esté habilitado para su reclamación, en los términos del presente Reglamento.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **Adolescentes:** A las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, titulares de derechos;
- II. **Amonestación:** A la reconvencción, pública o privada que el Juez Cívico haga al Infractor;
- III. **Arresto:** A la sanción administrativa impuesta por el Juez Cívico al Infractor, consistente en la suspensión de la libertad hasta por 36 horas, dentro de las instalaciones de la Dirección de Justicia Cívica y Mediación Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública;
- IV. **Asistencia Social:** Al servicio Integral que realiza el personal especializado en Psicología y Trabajo Social de la Secretaría de Seguridad Pública;
- V. **Centro:** Al Centro de Resguardo y Detención de la Dirección de Justicia Cívica y Mediación Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública;
- VI. **Dirección:** A la Dirección de Justicia Cívica y Mediación Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública;
- VII. **Defensor:** A la persona con cédula profesional para ejercer el derecho, ya sea público o privado;
- VIII. **Director:** A la persona Titular de la Dirección de Justicia Cívica y Mediación Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública;
- IX. **Estado:** Al Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- X. **Facilitador:** Al servidor público adscrito al Juzgado Cívico, quien propondrá alternativas de solución para dirimir los conflictos;
- XI. **Infracción:** A todas aquellas conductas u omisiones previstas por el presente Reglamento, y susceptibles de ser sancionadas con amonestación, multa, arresto o trabajo en favor de la comunidad;
- XII. **Infractor:** A la persona a la que se le determinó responsabilidad respecto de la comisión de una falta administrativa;
- XIII. **Juez Cívico:** Al servidor público adscrito a la Dirección, encargado de conocer y resolver los asuntos sometidos a su competencia;

- XIV. **Ley:** A la Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XV. **Ley Nacional del Registro de Detenciones:** Al instrumento normativo que tiene por objeto regular la integración y funcionamiento del Registro Nacional de Detenciones, estableciendo los procedimientos que garanticen el control y seguimiento sobre la forma en que se efectuó la detención de personas por la autoridad;
- XVI. **Mediación y Conciliación:** Al procedimiento mediante el cual, las partes en conflicto de común acuerdo fijan las condiciones a las que se sujetarán con el propósito de dirimirlo;
- XVII. **Multa:** A la sanción económica impuesta al Infractor por el Juez Cívico;
- XVIII. **Niños y niñas:** A las personas menores de doce años, titulares de derechos;
- XIX. **Oficial Ejecutor:** A la persona servidora pública adscrita al Área de Ejecución de Sanciones, encargada de realizar las acciones de coadyuvancia para el desarrollo del cumplimiento de las sanciones impuestas;
- XX. **Oficial de Policía:** A la persona integrante de la policía de cualquier institución de seguridad pública, entendida esta como la función del Estado a cargo de la administración pública de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, así como de sus organismos descentralizados, cuyos fines sean salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable;
- XXI. **Policía Procesal:** Al oficial de policía adscrito al Juzgado Cívico que, bajo el mando directo del Juez Cívico, es responsable de la seguridad e integridad física de los sujetos que intervienen en el proceso, y responsable de la seguridad en la audiencia, en términos de lo establecido en la Ley;
- XXII. **Registro:** Al documento emitido por el personal del Juzgado Cívico, el cual señala el nombre de la persona infractora, su situación jurídica, descripción general de los bienes retenidos y, en su caso, el destino o devolución de dichos bienes;
- XXIII. **Secretaría:** A la Secretaría de Seguridad Pública;
- XXIV. **Secretario:** A la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- XXV. **Secretario del Juzgado:** A la persona encargada de auxiliar, registrar en acta debidamente pormenorizada sobre el desarrollo de la audiencia en forma escrita y precisa y realizar las anotaciones de las acciones de las audiencias, así como apoyar al Juez Cívico con los mandamientos, oficios y requerimientos que le solicite; y,
- XXVI. **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 4. Son autoridades competentes para aplicar el presente Reglamento:

- I. El Gobernador Constitucional del Estado;
- II. La persona titular de la Secretaría;
- III. La persona titular de la Dirección;
- IV. La persona titular del Juzgado Cívico;
- V. La persona titular del Área de Ejecución de Sanciones; y,
- VI. Las demás autoridades en el ámbito de su competencia.

Artículo 5. Tendrán carácter de autoridades auxiliares, todas aquellas instituciones de los diferentes órdenes de gobierno que coadyuven al cumplimiento del presente Reglamento.

Las autoridades, autoridades auxiliares, integrantes del Juzgado Cívico y servidores públicos intervinientes en el proceso, en el ejercicio de sus funciones, se sujetarán a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES

Artículo 6. Son infracciones todas aquellas conductas u omisiones que el presente Reglamento sanciona con amonestación, multa, arresto o trabajo en favor de la comunidad, y que se cometan dentro del territorio del Estado en cualquiera de los espacios siguientes:

- I. Lugares públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, viaductos, glorietas, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques, áreas verdes y estacionamientos públicos; sitios de acceso público, como mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos;
- II. Inmuebles públicos;
- III. Vehículos destinados para el servicio público y privado de transporte;
- IV. Inmuebles de propiedad particular, siempre que tengan efectos en los lugares señalados en las fracciones anteriores; y,
- V. Plazas, áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo o esparcimiento que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por la legislación aplicable en el Estado.

Artículo 7. Las personas jurídicas son solidariamente responsables de todos los actos realizados por sus subordinados o de cualquier persona, que bajo su representación legal los ejecute; y, que sean considerados como infracción, tratándose de negociaciones y de aquellos donde sean propietarios de los bienes a los que se refieren

las infracciones.

Artículo 8. Son infracciones contra el bienestar colectivo por el consumo y/o suministro de sustancias nocivas, las siguientes:

- I. Consumir o incitar al consumo de estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, solventes o sustancias químicas en lugares públicos, sin perjuicio de las sanciones previstas en las leyes penales;
- II. Ingerir bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas, al interior de vehículos o maquinaria, estando en circulación, estacionado en la vía pública o en estacionamientos públicos;
- III. Provocar lesiones a personas y/o daños a sus bienes, producidos por operar cualquier tipo de vehículo, bajo los efectos producidos por el consumo de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas, con independencia de los delitos y/o responsabilidades, en los que se incurra señaladas en otras leyes o códigos;
- IV. Pernoctar en la vía pública bajo los influjos del alcohol o estupefacientes; y,
- V. Cualquier otra acción, hecho u omisión análoga a las anteriores, que afecte el bienestar colectivo por el consumo y/o suministro de sustancias nocivas.

Artículo 9. Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

- I. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo. La presentación del infractor solo procederá por queja previa;
- II. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan hedores o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a los vecinos;
- III. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de los vecinos;
- IV. Impedir el uso de los bienes del dominio público de uso común;
- V. Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles sin autorización del propietario o poseedor del mismo;
- VI. Incitar o provocar a reñir a una o más personas;
- VII. Invitar a la prostitución o ejercerla, así como solicitar dicho servicio. En todo caso sólo procederá la presentación del probable infractor cuando exista queja vecinal;
- VIII. Alterar el orden público en ceremonias cívicas o incurrir en desacato a lo dispuesto por la ley aplicable a los símbolos patrios;

IX. Entorpecer la actuación de cualquier autoridad en ejercicio de sus funciones para atender emergencias;

X. Ocupar los accesos de oficinas públicas o sus inmediaciones, ofreciendo la realización de trámites que en la misma se proporcionen, sin tener autorización para ello; y,

XI. Cualquier otra acción, hecho u omisión análoga a las anteriores, que afecte la tranquilidad de las personas.

Artículo 10. Son infracciones contra la seguridad ciudadana:

I. Permitir el propietario o poseedor de un animal que este transite libremente, o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo, o no contenerlo;

II. Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello. Para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria y no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de asociación o de reunión pacífica;

III. Usar las áreas y vías públicas sin contar con la autorización que se requiera para ello;

IV. Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;

V. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra por la posesión de los estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas;

VI. Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos y sin observar, en su caso, las disposiciones aplicables;

VII. Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, fogatas o elevar aeróstatos, sin permiso de la autoridad competente;

VIII. Solicitar los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados, cuando no se requieran. Asimismo, proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos;

IX. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos

- públicos o en sus entradas o salidas;
- X. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;
- XI. Tregar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante, para observar al interior de un inmueble ajeno;
- XII. Pelear con una o más personas;
- XIII. Percutir o accionar armas de postas, improvisadas, hechizas, de diábolos, dardos o municiones o cualquier otro objeto, contra cualquier persona; y,
- XIV. Cualquier otra acción, hecho u omisión análoga a las anteriores, que afecte la seguridad ciudadana.

Artículo 11. Son infracciones contra la seguridad vial y libre tránsito:

- I. Cometer las personas conductoras de vehículos motorizados, ya sea por acción u omisión, infracciones en materia de tránsito que atenten contra la seguridad vial de las personas, que sean sorprendidos en flagrancia o captados por los sistemas tecnológicos del Estado de Michoacán, encargados de detectar dichas conductas;
- II. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen, caminos, puentes, carreteras, calles, o cualquier otra;
- III. Provocar lesiones a personas y/o daños a sus bienes, producidos por operar cualquier tipo de vehículo, con independencia de los delitos y/o responsabilidades en los que se incurra, señaladas en otras leyes o códigos;
- IV. Participar de cualquier manera, organizar o inducir a otros, a realizar competencias vehiculares de velocidad en vías públicas;
- V. Abandonar vehículos o acumular chatarra en la vía o lugares públicos;
- VI. Dejar vehículos estacionados y/u obstruir glorietas, rampas para personas con movilidad limitada, curvas, cruces o zonas peatonales, accesos vehiculares públicos o privados; y,
- VII. Todas aquellas contempladas en la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como cualquier otra acción, hecho u omisión análoga a las anteriores, que afecte la seguridad vial y libre tránsito.

Artículo 12. Son infracciones contra la dignidad de las personas:

- I. Vejar, intimidar o maltratar física o verbalmente a cualquier persona o grupo de personas;
- II. Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido;
- III. Propinar a una persona, en forma intencional y fuera de riña, golpes que no le causen lesión;

- IV. Coaccionar de cualquier manera a otra persona para realizar alguna conducta que atente contra su voluntad, su libre autodeterminación o represente un trato degradante;
- V. Coartar o atentar contra la privacidad de una persona;
- VI. Promover o permitir que niños, niñas o adolescentes realicen sobre vías de circulación vehicular, cualquier actividad por la que se pretenda obtener un ingreso económico, incluso si con estos tiene una relación de parentesco, sin perjuicio de los delitos en los que se incurra;
- VII. Lesionar a una persona, siempre y cuando las lesiones que se causen, de acuerdo con el dictamen médico, tarden en sanar menos de quince días;
- VIII. Condicionar, insultar o intimidar a la mujer o persona lactante, que alimente a una niña o niño a través de la lactancia, en las vías y espacios públicos;
- IX. Proferir silbidos o expresiones verbales de connotación sexual, afectando la dignidad de la persona;
- X. Realizar la exhibición de órganos sexuales en la vía pública o zonas de concurrencia;
- XI. Inducir u obligar a cualquier persona a ejercer la mendicidad o cualquier actividad indebida que afecte la dignidad;
- XII. Vejar, intimidar, maltratar físicamente o incitar a la violencia contra un integrante de las instituciones de Seguridad Pública;
- XIII. Denigrar, intimidar, maltratar económica, física o verbalmente a cualquier persona adulta mayor; y,
- XIV. Cualquier otra acción, hecho u omisión análoga a las anteriores, que afecte la dignidad de las personas.

Artículo 13. Son infracciones contra el entorno urbano:

- I. Abstenerse de recoger, de vías o lugares públicos, las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia, así como tirar o abandonar dichos desechos fuera de los contenedores;
- II. Orinar o defecar en espacios públicos;
- III. Arrojar, tirar o abandonar en el espacio público animales muertos, desechos, objetos o sustancias;
- IV. Tirar basura en lugares no autorizados;
- V. Dañar, pintar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o de los particulares, sin autorización expresa de estos, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, parquímetros, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, puentes, pasos peatonales, plazas, parques, jardines, elementos de ornato u otros bienes semejantes; para el caso de daños a bienes muebles o inmuebles, estatuas o monumentos con

valor histórico, catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) o el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (INBAL), se le dará vista a la autoridad competente para su sanción;

- VI. Cambiar, de cualquier forma, el uso o destino de áreas o vía pública, sin la autorización correspondiente;
- VII. Abandonar muebles en áreas o vías públicas;
- VIII. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella, en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;
- IX. Colocar en la acera o en el arroyo vehicular, enseres o cualquier elemento propio de un establecimiento mercantil, sin la autorización correspondiente;
- X. Arrojar en el espacio público desechos, sustancias peligrosas para la salud de las personas o que despidan olores desagradables;
- XI. Ingresar a zonas señaladas como de acceso restringido, en los lugares o inmuebles destinados a servicios públicos, sin la autorización correspondiente o fuera de los horarios establecidos;
- XII. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y lugares públicos;
- XIII. Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento urbano, del mobiliario urbano, de ornato o árboles, sin autorización para ello;
- XIV. Colocar transitoriamente o fijar, sin autorización para ello, elementos destinados a la venta de productos o prestación de servicios;
- XV. Obstruir o permitir la obstrucción de la vía pública, con motivo de la instalación, modificación, cambio, o mantenimiento de los elementos constitutivos de un anuncio y no exhibir la documentación correspondiente que autorice a realizar dichos trabajos;
- XVI. Ignorar o desacatar medidas sanitarias cuando la autoridad competente lo determine;
- XVII. Mantener terrenos o inmuebles inhabitados con plagas, basura o maleza que afecten el interés y entorno público;
- XVIII. Prender fogatas, quemar pastizales, basura, llantas o cualquier desecho en lugares no permitidos;
- XIX. Dañar árboles y flora de la vía pública, sin llegar a la tala tipificada como delito; y,
- XX. Cualquier otra acción, hecho u omisión análoga a las anteriores, que afecte el entorno urbano.

Artículo 14. Son infracciones contra la seguridad y trato digno de los animales:

- I. Abandonar animales en la vía pública;
- II. Poseer animales sin adoptar medidas de seguridad para prevenir agresiones, o azuzarlos para que ataquen;
- III. Causar lesiones, por medio del animal, a una persona, cuando aquellas tarden en sanar menos de quince días;
- IV. Golpear a cualquier animal, esto sin llegar a lesionarlo;
- V. Organizar o participar de cualquier manera en peleas de animales;
- VI. Realizar cualquier tipo de trato cruel e indigno a los animales, en especial aquellos tratos que puedan causarles sufrimiento o dolor;
- VII. Percutir o accionar armas de postas, improvisadas, hechizas, de diabólos, dardos o municiones o cualquier otro objeto en contra de cualquier animal;
- VIII. Cualquier otra acción, hecho u omisión análoga a las anteriores, que afecte la seguridad y trato digno de los animales.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

Artículo 15. Para sancionar las infracciones, garantizar el cumplimiento de sus resoluciones y conservar el orden dentro del Juzgado, el Juez Cívico contará con las siguientes medidas de apremio:

- I. Amonestación;
- II. Multa, la cual no podrá exceder de 100 UMA, y la que, tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores, o trabajadores no asalariados, estará a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Arresto, que no podrá exceder el plazo de 36 horas;
- IV. Auxilio de la Fuerza Pública; y,
- V. Trabajo en favor de la comunidad o trabajo psicoterapéutico, horas que deberá cumplir el infractor en los programas preestablecidos al respecto; mismos que serán de carácter reeducativo y terapéutico.

Artículo 16. En el supuesto de que la persona infractora no pague la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, el cual no podrá exceder de 36 horas.

Cuando una infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, el Juez Cívico se apegará a lo dispuesto en el Código Penal para el Estado de Michoacán, respecto a la autoría y participación en la comisión de la conducta.

Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el Juez Cívico se sujetará a lo dispuesto por lo previsto en el Código Penal para el Estado de Michoacán, relativo al concurso ideal o formal y real o material.

Artículo 17. Cuando las conductas sancionadas por la Ley sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica, el Juez Cívico impondrá la sanción correspondiente y girará el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden.

Tratándose de personas morales, se requerirá la presencia de quien tenga la representación legal y en este caso, sólo podrá imponerse como sanción la multa.

En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, el Juez Cívico considerará como agravante el estado de ebriedad del infractor o infractora o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción; pudiéndose aumentar la sanción hasta en una mitad sin exceder el máximo constitucional y legal.

Se entiende por reincidencia la comisión de infracciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento por dos o más veces, en un periodo que no exceda de seis meses. En este caso, el infractor o infractora no podrá gozar del beneficio de conmutar el arresto por multa. Para la determinación de la reincidencia, el Juez Cívico deberá consultar el Registro de Personas Infractoras.

Las niñas y niños, así como las personas incapaces que hayan cometido alguna infracción prevista en la Ley y el presente Reglamento, no serán sujeto de sanción, pero se exigirá a quienes ostenten la patria potestad, tutela, curatela o custodia, la reparación del daño que resulte de la infracción cometida. Las niñas y niños, así como los incapaces, serán entregados a sus padres o tutores de manera inmediata sin excepción.

Artículo 18. Si el infractor es una persona que padece trastorno mental, se dispondrá de inmediato la entrega a sus familiares o a su internación en una clínica o institución especializada.

Las personas que padezcan trastornos mentales no serán responsables de las faltas que cometan, por lo que la responsabilidad legal recae sobre las personas que los tengan bajo su custodia. En todos los casos se procederá análogamente a lo dispuesto para los niños, niñas y adolescentes en la Ley y el presente Reglamento. Los invidentes, sordomudos y demás personas discapacitadas, sólo serán sancionados por las infracciones que cometan, si su discapacidad no influyó de manera determinante sobre su responsabilidad en los hechos.

Artículo 19. Se considerará como exceso en la aplicación del presente Reglamento, cuando se ponga a disposición del Juez Cívico a una persona y se determine mediante resolución que no hay causa fundada y motivada que configure infracción alguna. En ningún caso se entenderá que la resolución del Juez Cívico, sea en perjuicio del gobernado.

Artículo 20. Para la imposición de las sanciones se actuará conforme a lo establecido por el artículo 84 de la Ley.

Artículo 21. Para la imposición de la multa, el Juez Cívico deberá calcular el importe de la misma considerando el valor de la UMA vigente al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 22. Las infracciones previstas en el artículo 8 del presente Reglamento se sancionarán de la manera siguiente:

- I. Clase A, las establecidas en las fracciones I y IV, y serán sancionadas con multa de 5 a 20 veces la UMA, y/o arresto de 6 a 12 horas conmutable por 3 a 6 horas de trabajo en favor de la comunidad;
- II. Clase B, la establecida en la fracción II, y será sancionada con multa de 20 a 40 veces la UMA, y/o arresto de 12 a 18 horas conmutable por 6 a 12 horas de trabajo en favor de la comunidad; y,
- III. Clase D, la establecida en la fracción III, y será sancionada con multa de 60 a 100 veces la UMA, y/o arresto de 24 a 36 horas.

A consideración del Juez Cívico y dependiendo de la gravedad de la infracción, podrá conmutarse la sanción con servicio en favor de la comunidad.

Artículo 23. Las infracciones previstas en el artículo 9 del presente Reglamento se sancionarán de la manera siguiente:

- I. Clase A, las establecidas en las fracciones I, III, IV, VI, IX y X, y serán sancionadas con multa de 5 a 20 veces la UMA, y/o arresto de 6 a 12 horas conmutable por 3 a 6 horas de trabajo en favor de la comunidad;
- II. Clase B, las establecidas en las fracciones II y VIII, y serán sancionadas con multa de 20 a 40 veces la UMA, y/o arresto de 12 a 18 horas conmutable por 6 a 12 horas de trabajo en favor de la comunidad; y,
- III. Clase C, las establecidas en las fracciones V y VII, y serán sancionadas con multa de 40 a 60 veces la UMA, y/o arresto de 18 a 24 horas conmutable por 12 a 18 horas de trabajo en favor de la comunidad.

A consideración del Juez Cívico y dependiendo de la gravedad de la infracción, podrá conmutarse la sanción con servicio en favor de la comunidad.

Artículo 24. Las infracciones previstas en el artículo 10 del presente Reglamento se sancionarán de la manera siguiente:

- I. Clase A, las establecidas en las fracciones I, II, III, y VI, y serán sancionadas con multa de 5 a 20 veces la UMA, y/o arresto de 6 a 12 horas conmutable por 3 a 6 horas de trabajo en favor de la comunidad;
- II. Clase B, las establecidas en las fracciones VIII, XI y XIII, y serán sancionadas con multa de 20 a 40 veces la UMA, y/o arresto de 12 a 18 horas conmutable por 6 a 12 horas de trabajo en favor de la comunidad; y,
- III. Clase C, las establecidas en las fracciones IV, V, VII, IX, X

y XII, y serán sancionadas con multa de 40 a 60 veces la UMA, y/o arresto de 18 a 24 horas conmutable por 12 a 18 horas de trabajo en favor de la comunidad.

A consideración del Juez Cívico y dependiendo de la gravedad de la infracción, podrá conmutarse la sanción con servicio en favor de la comunidad.

Artículo 25. Las infracciones previstas en el artículo 11 del presente Reglamento se sancionarán de la manera siguiente:

- I. Clase A, las establecidas en las fracciones II, III y VI, y serán sancionadas con multa de 5 a 20 veces la UMA, y/o arresto de 6 a 12 horas conmutable por 3 a 6 horas de trabajo en favor de la comunidad;
- II. Clase B, las establecidas en las fracciones I y V, y serán sancionadas con multa de 20 a 40 veces la UMA, y/o arresto de 12 a 18 horas conmutable por 6 a 12 horas de trabajo en favor de la comunidad; y,
- III. Clase D, la establecida en la fracción IV, y será sancionada con multa de 60 a 100 veces la UMA, y/o arresto de 24 a 36 horas.

A consideración del Juez Cívico y dependiendo de la gravedad de la infracción, podrá conmutarse la sanción con servicio en favor de la comunidad.

Artículo 26. Para el caso de las fracciones I, II y III del artículo 11 del presente Reglamento, además de las sanciones correspondientes establecidas en el artículo anterior, se exigirá la reparación del daño al infractor en la medida que esta sea posible.

Artículo 27. Las infracciones previstas en el artículo 12 del presente Reglamento se sancionarán de la manera siguiente:

- I. Clase A, las establecidas en las fracciones I, II, y IV, y serán sancionadas con multa de 5 a 20 veces la UMA, y/o arresto de 6 a 12 horas conmutable por 3 a 6 horas de trabajo en favor de la comunidad;
- II. Clase B, las establecidas en las fracciones III, V, IX, XI y XII, y serán sancionadas con multa de 20 a 40 veces la UMA, y/o arresto de 12 a 18 horas conmutable por 6 a 12 horas de trabajo en favor de la comunidad;
- III. Clase C, las establecidas en las fracciones VI, VIII y XIII, y serán sancionadas con multa de 40 a 60 veces la UMA, y/o arresto de 18 a 24 horas conmutable por 12 a 18 horas de trabajo en favor de la comunidad; y,
- IV. Clase D, las establecidas en las fracciones VII y X, y serán sancionadas con multa de 60 a 100 veces la UMA, y/o arresto de 24 a 36 horas.

A consideración del Juez Cívico y dependiendo de la gravedad de la infracción, podrá conmutarse la sanción con servicio en favor de la comunidad.

Artículo 28. Las infracciones previstas en el artículo 13 del presente

Reglamento se sancionarán de la manera siguiente:

- I. Clase A, las establecidas en las fracciones II, III, IV, VI, VIII, X, XII, XIII, XVI, XVII y XIX, y serán sancionadas con multa de 5 a 20 veces la UMA, y/o arresto de 6 a 12 horas conmutable por 3 a 6 horas de trabajo en favor de la comunidad;
- II. Clase B, las establecidas en las fracciones I, V, IX, XI, XIV, XV y XVIII, y serán sancionadas con multa de 20 a 40 veces la UMA, y/o arresto de 12 a 18 horas conmutable por 6 a 12 horas de trabajo en favor de la comunidad; y,
- III. Clase C, la establecida en la fracción VII, y será sancionada con multa de 40 a 60 veces la UMA, y/o arresto de 18 a 24 horas conmutable por 12 a 18 horas de trabajo en favor de la comunidad.

A consideración del Juez Cívico y dependiendo de la gravedad de la infracción, podrá conmutarse la sanción con servicio en favor de la comunidad.

Artículo 29. Las infracciones previstas en el artículo 14 del presente Reglamento se sancionarán de la manera siguiente:

- I. Clase A, la establecida en la fracción IV, y será sancionada con multa de 5 a 20 veces la UMA, y/o arresto de 6 a 12 horas conmutable por 3 a 6 horas de trabajo en favor de la comunidad;
- II. Clase B, las establecidas en las fracciones I y V, y serán sancionadas con multa de 20 a 40 veces la UMA, y/o arresto de 12 a 18 horas conmutable por 6 a 12 horas de trabajo en favor de la comunidad;
- III. Clase C, las establecidas en las fracciones II y III, y serán sancionadas con multa de 40 a 60 veces la UMA, y/o arresto de 18 a 24 horas conmutable por 12 a 18 horas de trabajo en favor de la comunidad; y,
- IV. Clase D, las establecidas en las fracciones VI y VII, y serán sancionadas con multa de 60 a 100 veces la UMA, y/o arresto de 24 a 36 horas.

A consideración del Juez Cívico y dependiendo de la gravedad de la infracción, podrá conmutarse la sanción con servicio en favor de la comunidad.

Artículo 30. El Juez Cívico, dependiendo de la gravedad de la infracción, podrá conmutar cualquier sanción por una Amonestación, cuando en el registro de la Dirección no existan antecedentes del infractor.

Artículo 31. De igual manera, el Juez Cívico podrá autorizar el pago de la multa en el número de exhibiciones que determine considerando la situación económica del infractor.

Artículo 32. El Juez Cívico podrá aplazar el pago de la multa, y en su caso reducirla, condicionado a que el infractor en un plazo determinado, no mayor a 100 días, no reincida en la misma falta. En caso de incumplimiento, se hará efectiva la multa en su totalidad o se ejecutará el arresto.

Artículo 33. Para efectos del artículo anterior, las infracciones se sancionarán respetado siempre el principio pro-persona en beneficio del infractor.

Artículo 34. Únicamente el Gobernador del Estado o a quien delegue la facultad, y sustentado legalmente, podrá condonar parcial o totalmente una multa impuesta a un infractor, dejando asentado por escrito un análisis razonado que los motive, exclusivamente cuando éste, por su situación económica, así lo demande.

Artículo 35. En la determinación de la sanción, el Juez Cívico deberá tomar en cuenta las circunstancias siguientes:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Si se causó daño a algún servicio o edificio público;
- III. Si hubo oposición o amenazas en contra de la autoridad que ejecutó la detención;
- IV. Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceros;
- V. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo;
- VI. Las características personales, sociales, culturales y económicas del infractor; y,
- VII. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en la ejecución de la falta.

Artículo 36. Será causa agravante, el ostentarse, acreditándolo o no, como funcionario público municipal, estatal o federal, pretendiendo evitar la detención y presentación ante el Juez Cívico.

Artículo 37. En caso de que el infractor fuese reincidente, se le impondrá la sanción máxima prevista para el tipo de falta de que se trate.

Artículo 38. Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el Juez Cívico aplicará la sanción máxima y cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, acumulará las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 39. Cuando una infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, se aplicará a cada una la sanción que para la infracción señale la Ley y el presente Reglamento, conforme el grado de su participación comprobada en los hechos.

El Juez Cívico podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado en el caso concreto, si apareciere que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

Artículo 40. En los casos en que el Juez Cívico considere viable, le propondrá al infractor la alternativa de conmutar las horas de arresto, por horas de trabajo en favor de la comunidad, de acuerdo a los programas que previamente estén registrados ante la Dirección.

Artículo 41. En caso de aceptar, el Juez Cívico pondrá al infractor

a disposición del funcionario o la institución encargada de llevar a cabo el programa. El Oficial Ejecutor tendrá a cargo la vinculación y seguimiento sobre el cumplimiento de la sanción impuesta.

Artículo 42. El Oficial Ejecutor deberá llevar un registro de las horas que el infractor ha cumplido en los programas sociales e informar al Juez Cívico una vez que se haya cumplido el número de horas establecido para concluir el asunto.

Artículo 43. Si el infractor no cumple con el número de horas de trabajo en favor de la comunidad impuestas, el Oficial Ejecutor informará al Juez Cívico, para que decrete el arresto correspondiente, el cual será inmutable.

Artículo 44. Las personas jurídicas que resulten responsables de infracciones contenidas en la Ley y el presente ordenamiento responderán a través de su representante legal, administrador único, consejo de administración o cualquier órgano que en sus estatutos sea representado debiendo, en su caso, cumplir con la multa correspondiente.

Artículo 45. Las multas deberán de ser pagadas de manera inmediata a su imposición o, en su caso, en las fechas señaladas por el Juez Cívico, en los términos del artículo 32 de este Reglamento, en las oficinas o módulos que para tal efecto se establezcan. En caso de incumplimiento, el Juez Cívico ordenará la detención del infractor y el cumplimiento de las horas de arresto establecidas para la falta que se haya sancionado.

Artículo 46. En los casos que el infractor deba pagar multa, podrá hacerlo por sí, o por conducto de persona de su confianza, dicho pago podrá ser realizado hasta el momento que el Juez Cívico autorice la orden de pago.

CAPÍTULO IV

DE LA PRECLUSIÓN, CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

Artículo 47. Por preclusión se entiende a la pérdida del derecho a formular queja, a imposición y ejecución de sanciones por el transcurso del tiempo; por caducidad a la pérdida de las facultades de las autoridades a ejercerlas por el transcurso del tiempo; y de prescripción a la extinción de obligaciones por el transcurso del tiempo.

Artículo 48. El derecho a formular la queja precluye en 30 días naturales, contados a partir de la comisión de la presunta infracción.

Artículo 49. La facultad para ejecutar el arresto caduca en 120 días naturales, contados a partir del hecho o acto consumado considerado como infracción en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 50. La facultad para ejecutar la multa caduca en 120 días naturales, contados a partir de la fecha de la resolución que dicte el Juez Cívico.

Artículo 51. La imposición de las sanciones por infracciones cometidas precluye en 30 días naturales, contados a partir de la presentación que se haga del probable infractor o de su primera comparecencia.

Artículo 52. Prescriben a favor del infractor las multas no pagadas,

en un lapso de tres años y la imposición de sanciones de cumplimiento con trabajo en favor de la comunidad en un año, cuando no se ejecute.

Artículo 53. Los días para el cómputo del plazo de la preclusión, caducidad y prescripción son naturales, cuando se indiquen períodos de plazo por meses o años serán contados en días naturales y fenecen el mismo día del mes o año que corresponda.

Artículo 54. Para los demás plazos no señalados, la caducidad y la preclusión será de 6 meses, contados a partir del acto y hecho que corresponda.

Artículo 55. La preclusión se interrumpirá por la presentación de la queja, en el caso de lo señalado en el artículo 48 del presente Reglamento y por las diligencias que se realicen para ejecutar la sanción.

Artículo 56. Los plazos para el cómputo de la preclusión se podrán interrumpir por una sola vez.

Artículo 57. La caducidad se interrumpirá cuando el infractor no cumpla con las condiciones impuesta en la sanción.

Artículo 58. La caducidad se suspende cuando el infractor sea debidamente citado y no comparezca ante el Juez Cívico correspondiente hasta su presentación.

Artículo 59. Las infracciones a este ordenamiento solo podrán ser sancionadas dentro de los períodos que se establecen en la Ley y el presente ordenamiento.

Artículo 60. Se entenderá que el probable infractor es sorprendido en flagrancia, cuando un oficial de policía o cualquier persona presencie la comisión de la infracción, o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, el agente que lo persiga materialmente y lo detenga. En caso de ser un particular quien, por circunstancias especiales y de forma excepcional, realice la detención en flagrancia, deberá dar aviso inmediatamente a los oficiales de policía para su presentación ante la autoridad competente.

CAPÍTULO V

REGLAS COMUNES AL PROCEDIMIENTO

Artículo 61. El procedimiento ante el Juez Cívico se sustanciará bajo los principios de oralidad, publicidad, concentración, contradicción, intermediación, continuidad y economía procesal en una sola audiencia, con excepción a lo previsto en los artículos 82, 84 y 105 de este Reglamento.

Los procedimientos que se realicen ante el o la Juez Cívico, se iniciarán con la presentación del probable infractor, con la queja de particulares por la probable comisión de infracciones, o por remisión de otras autoridades que pongan en conocimiento al Juez Cívico, quien lo acordará y continuará con el trámite correspondiente.

Artículo 62. En los casos donde los probables infractores presenten lesiones que les impidan su presentación a audiencia, o ante la autoridad competente, así como su pernocta en el Centro, podrá continuar su proceso en libertad condicionada a prescripción

médica, previo citatorio.

De no atender a la dicha citación, el Juez Cívico hará uso de los medios de apremio para lograr su asistencia, y el probable infractor perderá el derecho a conmutar las sanciones en caso de resultar responsable de la comisión de la infracción.

Artículo 63. Cuando en los procedimientos que establece la Ley y el presente Reglamento, obren pruebas obtenidas por agentes de Seguridad Pública con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán al momento de emitir la resolución.

Artículo 64. Todas las audiencias serán registradas por cualquier medio escrito o tecnológico al alcance del Juez Cívico, la grabación o reproducción de imágenes y sonidos, se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo hasta por 1 año, momento en el cual, se procederá a su remisión al archivo de concentración.

Artículo 65. Cuando el probable infractor no hable español, o se trate de una persona con discapacidad auditiva, y no cuente con traductor o intérprete, se le proporcionará uno por parte del Estado; sin cuya presencia el procedimiento no podrá dar inicio; o bien, si lo prefiere el probable infractor, se le proporcionará la posibilidad de usar medios tecnológicos para poder dar inicio al procedimiento, siempre y cuando estén garantizados los derechos que le asisten en audiencia.

Artículo 66. Si después de iniciada la audiencia, el probable infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción cometida tal y como se le atribuye, el Juez Cívico dictará de inmediato su resolución e impondrá la sanción que más le beneficie al infractor. Con excepción de los casos en que se trate de persona reincidente, quienes no contarán con este beneficio.

Artículo 67. Cuando el infractor deba cumplir la sanción mediante arresto, el Juez Cívico dará intervención al área correspondiente para que determinen su estado físico y mental antes de que ingrese al área de seguridad.

Artículo 68. El Juez Cívico determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la infracción, las condiciones en que ésta se hubiere cometido y las circunstancias personales del Infractor, pudiendo solicitar a la institución que corresponda la información necesaria, en los casos en que las especiales circunstancias físicas, psicológicas, económicas y, en general, personales del infractor lo ameriten, de acuerdo a su consideración y a petición expresa del mismo o de persona de su confianza.

Cuando se determine una sanción a personas de 65 años o más, mujeres embarazadas, adolescentes o con algún tipo de discapacidad, éstas no ingresarán a celdas, si no que permanecerán en las áreas correspondientes que mandata el artículo 162 del presente Reglamento.

Artículo 69. El Juez Cívico tomará en consideración para determinar el monto de la multa, lo establecido por la Ley, el presente Reglamento, así como el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 70. Al resolver la imposición de una sanción, el Juez Cívico apercibirá al infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

Artículo 71. Toda resolución del Juez Cívico deberá contener:

- I. La mención del Juzgado que lo emite y el nombre del Juez Cívico;
- II. La fecha en que se dicta;
- III. Identificación del probable infractor y la víctima u ofendido en caso de haberlos;
- IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que constituyan la infracción y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del infractor;
- V. Una breve descripción de las pruebas y su contenido en caso de haberlas;
- VI. La valoración de los medios de prueba que funden los razonamientos del Juez Cívico;
- VII. Los razonamientos sobre los que se funda la resolución;
- VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;
- IX. La determinación de absolución o responsabilidad, fijando igualmente los alcances de la sanción y la reparación del daño en caso de acreditarse esta; y;
- X. La firma del Juez Cívico.

La omisión de cualquiera de los requisitos anteriormente enlistados viciará de nulidad dicha resolución.

Artículo 72. Todas las actuaciones del Juez Cívico deberán estar debidamente fundadas y motivadas, y solamente se harán impresas a petición de parte, de lo contrario se harán de forma digital.

Artículo 73. Si el probable infractor resulta no ser responsable de la infracción señalada, el Juez Cívico resolverá en ese sentido y decretará su libertad absoluta de inmediato, quien en su caso, ordenará girar los oficios a las autoridades correspondientes para que se investigue lo procedente.

Si resulta responsable, al notificarle la resolución; el Juez Cívico decretará la amonestación, multa, arresto, trabajo en favor de la comunidad, todo en los términos de la Ley y el presente Reglamento.

Las determinaciones emitidas por el Juez Cívico serán autónomas, salvo en los casos que la propia Ley, el Reglamento o por mandamiento expreso de un Tribunal Superior, así lo indiquen.

Artículo 74. El Juez Cívico notificará de manera personal e inmediata, la resolución al probable infractor y al quejoso, si

estuvieran presentes.

Las notificaciones de citatorios, acuerdos y resoluciones surtirán sus efectos el día en que fueron hechas, serán realizadas personalmente y podrán llevarse a cabo por cualquier autoridad señalada en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 75. En los casos en que el infractor opte por cumplir el arresto correspondiente, se hará garantizando sus derechos humanos.

Durante el tiempo de cumplimiento del arresto, el infractor podrá ser visitado por sus familiares o por persona de su confianza; así como por representantes legales, de acuerdo a los lineamientos internos que para tal fin se expidan.

CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO POR PRESENTACIÓN DEL PROBABLE INFRACTOR

Artículo 76. Cuando el Oficial de Policía presencie la comisión de alguna infracción amonestará verbalmente al probable infractor y lo conminará al orden. En caso de desacato, el Oficial de Policía arrestará y presentará al probable infractor inmediatamente ante el Juez Cívico.

También procederá a la presentación cuando sean informados de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada, o se encuentre en su poder el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.

Artículo 77. La detención y presentación del probable infractor ante el Juez Cívico, constará en el Informe Policial Homologado de Justicia Cívica, la cual contendrá por lo menos los datos siguientes:

- I. Nombre, edad y domicilio del probable Infractor, así como los datos de los documentos con los que se acredite;
- II. Una relación de los hechos que motivaron la detención, describiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la detención, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;
- III. Nombre, domicilio del ofendido o de la persona que hubiere informado de la comisión de la infracción, si fuere el caso, y datos del documento con que los acredite. Si la detención es por queja, deberán constar las circunstancias de comisión de la infracción y en tal caso no será necesario que el quejoso acuda ante el Juez Cívico;
- IV. En su caso, la lista de objetos que tuvieron relación con la probable infracción;
- V. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del Oficial de Policía que hace la presentación, así como en su caso número de vehículo oficial; y,
- VI. El domicilio y número de teléfono del Juzgado Cívico al que se pone a disposición del probable infractor.

El policía procesal proporcionará al solicitante, cuando lo hubiere, una copia del acta policial, siempre y cuando acredite su interés jurídico.

Artículo 78. El Juez Cívico desarrollará el procedimiento garantizando los derechos del probable infractor, señalados en el artículo 34 de la Ley y atendiendo a lo siguiente:

- I. Informará al infractor el derecho de comunicarse con una persona de su confianza para que lo asista y defienda;
- II. Dará lectura al Informe Policial Homologado y presentará la imputación contenida en el acta policial, o en su caso en la queja, y si lo considera necesario, solicitará la declaración del oficial de policía o del agraviado;
- III. Omitirá mencionar el domicilio del agraviado, si es que lo hubiera;
- IV. Otorgará el uso de la palabra al probable infractor o a su defensor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca las pruebas que considere adecuadas;
- V. Se admitirán como pruebas las testimoniales, las fotografías, las videograbaciones y las demás que, a criterio del Juez Cívico, sean admisibles en atención a las conductas imputadas y su valoración estará sujeta a lo dispuesto en la Ley;
- VI. Acordará la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato. En el caso de que el probable infractor no presente las pruebas ofrecidas, se tendrán por no presentadas;
- VII. Resolverá la situación jurídica del probable infractor;
- VIII. Se hará saber al infractor las consecuencias jurídicas y sociales de sus actos; y,
- IX. Se concientizará al infractor sobre la falta administrativa ejecutada.

Artículo 79. En tanto se inicia la audiencia, el probable infractor será ubicado en la sección de espera, a excepción de las personas de 65 años o más, mujeres embarazadas, niñas, niños, adolescentes o personas con algún tipo de discapacidad, las que deberán permanecer en el área asignada.

Artículo 80. Cuando el probable infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez Cívico ordenará al médico que, previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera, será ubicado en la sección que corresponda o trasladado a su domicilio según sea el caso.

Artículo 81. Tratándose de probables infractores que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del Centro, podrán los Oficiales de Policía solicitar al Juez Cívico, y éste igualmente, de así considerarlo necesario, ordenará una guardia

y custodia con el objeto de vigilar su comportamiento, proteger a las personas que deban intervenir en el proceso y usuarios en general, así como de prevenir su sustracción.

Artículo 82. Cuando el probable infractor padezca algún trastorno mental, a consideración del Juez Cívico, se suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia de la persona para los efectos señalados en el artículo 17 del presente Reglamento, a falta de éstos, lo remitirá a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social competentes del Estado, a fin de que se le proporcione la asistencia que requiera.

Artículo 83. Cuando comparezca el probable infractor ante el Juez Cívico, éste le informará del derecho que tiene a comunicarse con persona de su confianza para que le asista y defienda.

Artículo 84. Si el probable infractor solicita comunicarse con persona que le asista y defienda, el Juez Cívico suspenderá el procedimiento, dándole dentro del Centro, las facilidades necesarias, y le concederá un plazo que no excederá de 36 horas para que se presente el defensor o persona que le asista. Si éste no se presenta, el Juez Cívico nombrará un Defensor de Oficio o éste podrá defenderse por sí mismo, salvo que se trate de niños, niñas, adolescentes o incapaces.

CAPÍTULO VII

DEL PROCEDIMIENTO POR QUEJA

Artículo 85. Los particulares podrán presentar ante el Juzgado Cívico o la Dirección, la queja, por escrito o a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otro medio a su alcance, señalando los hechos constitutivos de probables infracciones o faltas cívicas.

En el supuesto de presentarse la queja ante la Dirección, ésta procederá a remitir la misma al Juez Cívico competente, para que éste valore los elementos contenidos en aquella.

Artículo 86. La queja deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del promovente;
- II. Una breve relación de los hechos motivo de la queja;
- III. Los medios de prueba que sirvan para fundar sus hechos; y,
- IV. La firma del promovente.

Artículo 87. Radicada la queja, el Juez Cívico procederá inmediatamente con su valoración, de forma tal que, si ésta resultase oscura o de su análisis no se encontraran elementos suficientes para considerar probable la existencia de una infracción o su responsabilidad, la desechará de plano, fundando y motivando su resolución.

Caso contrario, el Juez Cívico iniciará con el trámite, procediendo a notificar al promovente respecto de la admisión de la queja, y al probable infractor para que comparezcan dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Artículo 88. La notificación que emita el Juez Cívico a las partes

se realizará de forma personal a cargo del notificador adscrito al Juzgado Cívico o quien desempeñe dichas funciones por instrucciones del Juez Cívico. La notificación deberá contener, cuando menos, los elementos siguientes:

- I. Datos del Juzgado Cívico, que incluya domicilio y teléfono del mismo;
- II. Nombre y domicilio del probable infractor;
- III. La probable infracción por la que se le cita;
- IV. Nombre del promovente;
- V. Fecha y hora de la celebración de la audiencia;
- VI. Nombre y firma del Juez Cívico que la emite;
- VII. Nombre y firma de quien notifique;
- VIII. Apercebimiento de que en caso de no comparecer se podrá hacer uso de las medidas de apremio establecidas en la Ley y en el presente Reglamento;
- IX. El requerimiento para aportar los medios de convicción que estimen pertinentes para desahogar en audiencia, el apercebimiento en caso de no presentar las pruebas y los medios para su reproducción; y,
- X. Las prerrogativas que le conceden los numerales 65 y 84 del presente Reglamento en materia de defensa del probable infractor.

Así mismo, podrán realizarse por cualquier otro medio cuando así lo haya aceptado o solicitado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos, asegurándose de que dicha notificación se haga en el tiempo establecido, y se transmita con claridad, precisión y de forma completa el contenido de la misma.

Artículo 89. El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio del presunto infractor, y entregará copia del documento que se notifica y señalará la fecha y hora en que se efectúa la diligencia, recabará el nombre y firma de la persona que reciba la notificación.

Artículo 90. En el caso de niños, niñas y adolescentes, la citación se dirigirá a quién ejerza la patria potestad, custodia, tutoría de derechos o, de hecho y se ejecutará a través del mismo para los efectos de la reparación del daño cuando corresponda, en términos del artículo 2 del presente Reglamento.

Artículo 91. Si las personas que deban ser citadas no se encontraran en el domicilio, una vez cerciorado de que es el domicilio, el notificador entregará el citatorio a la persona que se encuentre en el mismo, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes, la persona que habrá de ser citada le espere en el domicilio, por lo que señalará la fecha y hora en que se efectúa la diligencia, y recabará nombre y firma de quien la recibe. Si la persona se niega a firmar, se hará constar dicha circunstancia en el acta respectiva, sin que ello afecte su validez.

Si la persona citada o su representante legal no esperaren o no se pudiesen localizar, la citación se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al Juez Cívico. Procederá de igual forma si las personas a citar se negaren a firmar, haciendo constar dicha circunstancia en el acta respectiva, sin que ello afecte su validez.

Artículo 92. Si radicada la queja, el quejoso no compareciere a la sesión, se desechará su queja. Si el presunto infractor no acudiere en la fecha y hora en la que fue citado, el Juez Cívico impondrá las medidas de apremio establecidas en el presente Reglamento para lograr su comparecencia.

Artículo 93. El oficial de policía que ejecute las medidas de apremio, deberá hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante el Juez Cívico al o los probables infractores en la fecha y hora señalada para su audiencia, respetando los principios de actuación a que están obligados.

Artículo 94. Al iniciar el procedimiento, el Juez Cívico verificará que las condiciones para que se lleve a cabo la audiencia existan, asegurándose que las personas ausentes hayan sido citadas legalmente, caso contrario, emitirá una nueva citación en un plazo máximo de tres días. En caso de que haya más de un promovente, estos deberán nombrar un representante común para efectos de la intervención en el procedimiento.

Artículo 95. Verificada la asistencia de las partes, se llevarán a cabo las siguientes actuaciones:

- I. Dará lectura a la queja;
- II. Otorgará el uso de la palabra al quejoso para que lleve a cabo la relatoría de los hechos que motivaron a la presentación de la queja;
- III. Otorgará el uso de la palabra al probable infractor para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca pruebas en su descargo;
- IV. Resolverá sobre la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato; y,
- V. Considerando todos los elementos que consten en el expediente, resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad del probable infractor.

Artículo 96. Habiendo realizado lo anterior, se instará a las partes a llegar a un arreglo, suspendiendo el procedimiento y dando parte al Facilitador a efecto de que se inicie un procedimiento de mediación o conciliación en el que procurará su avenimiento mediante el ofrecimiento de una propuesta de acuerdo; de llegarse a éste, se hará constar por escrito el convenio entre las partes, el cual será remitido al Juez Cívico para su análisis en cuanto a su contenido, a fin de ratificar que se encuentra conforme a derecho, validándolo en su acto para elevarlo al carácter de cosa juzgada.

Artículo 97. El convenio de mediación o conciliación tendrá por objeto:

- I. La reparación del daño;
- II. El compromiso de no reincidir en conductas que den motivo a un nuevo procedimiento;
- III. El término para el cumplimiento de lo señalado en la fracción I de este artículo, así como para los demás acuerdos que asuman las partes; y,
- IV. Elevar la resolución del conflicto a cosa juzgada.

Artículo 98. El cumplimiento de los convenios, así como las sanciones en caso de incumplimiento, podrán ser exigibles en los términos de la legislación correspondiente.

Artículo 99. Transcurridos dos meses a partir de la firma del convenio, sólo se procederá por nueva queja que se presente.

Artículo 100. El incumplimiento a los convenios previos se considerará como agravante para posibles infracciones que se comentan con posterioridad al hecho.

Artículo 101. En el caso de que las partes manifestaran su voluntad de no mediar o conciliar, el Facilitador dará por concluido el procedimiento de mediación o conciliación, informando de lo anterior al Juez Cívico a efecto de que reinicie el procedimiento, continuando la audiencia para determinar sobre la responsabilidad del presunto infractor, en la cual el Juez Cívico, en presencia del promovente y del probable infractor, llevará a cabo las actuaciones siguientes:

- I. Presentará los hechos consignados en la queja, la cual podrá ser ampliada por el promovente;
- II. Otorgará el uso de la palabra al promovente para que ofrezca las pruebas respectivas;
- III. Otorgará el uso de la palabra al probable infractor, o a su representante legal, para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca pruebas;
- IV. Acordará la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato; y,
- V. Resolverá sobre la conducta imputada, considerando todos los elementos que consten en el expediente sobre la responsabilidad del probable infractor.

Artículo 102. Se admitirán como pruebas todas las que legalmente procedan y las demás que a juicio del Juez Cívico sean admisibles y pertinentes en atención a las conductas señaladas por el promovente.

Artículo 103. En el caso de que el promovente o el probable infractor no presentaren en la audiencia las pruebas ofrecidas, se desearán las mismas.

Cuando las pruebas ofrecidas consten de fotografías, videograbaciones, audios o cualquier otro medio de soporte magnético o digital; quienes las presenten deberán proporcionar al Juez Cívico las herramientas idóneas para su reproducción, por lo

que, de no ser así, dichas pruebas no podrán ser desahogadas ni tomadas en cuenta, asentando tal razonamiento en la valoración probatoria que por resolución se haga.

Artículo 104. Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad diversa, el Juez Cívico suspenderá la audiencia; y ordenará que se expidan éstas al Juzgado Cívico, siempre que demuestre que éstas fueron solicitadas debidamente por el oferente previo al desarrollo de la audiencia. En estos casos, se podrá suspender la audiencia por un plazo máximo de 72 horas. De no acreditarse la solicitud, se desearán igualmente.

Artículo 105. Tratándose de daños causados con motivo del tránsito de vehículos, el Juez Cívico deberá ordenar en todos los casos la intervención de los oficiales de policía que tuvieron conocimiento de los hechos.

Artículo 106. Para los efectos del artículo anterior, y para la citación a Oficiales de Policía de cualquier adscripción, que deban comparecer al procedimiento, citará el Juez Cívico a éstos por conducto del superior jerárquico respectivo, a menos que para garantizar el éxito de la comparecencia se requiera que la citación se realice en forma distinta, en cuyo caso, se estará a las reglas del artículo 88 del presente Reglamento.

Artículo 107. Para el trámite de asuntos relacionados con infracciones de tránsito ante el Juzgado Cívico, se estará a lo indicado en el procedimiento por queja.

Artículo 108. Toda persona que tenga conocimiento de la violación de alguna norma establecida en la Ley y este Reglamento, podrá denunciarla, por cualquier medio que así lo autorice ésta, a la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría.

Artículo 109. Las autoridades y servidores públicos señalados en la Ley y en el presente Reglamento, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, mantendrán reserva y confidencialidad de la información y datos personales que en el desempeño de sus funciones hayan obtenido la misma que no podrá ser divulgada bajo ninguna circunstancia, salvo las excepciones señaladas en la propia Ley.

CAPÍTULO VIII

DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 110. Para el debido funcionamiento de los Juzgados Cívicos, la Autoridad Administrativa será representada por el mando jerárquico superior de la Secretaría, a través de la Dirección, quien contará con las funciones siguientes:

- I. Emitir convocatoria para la selección de los jueces cívicos;
- II. Coordinar el proceso de selección de aspirantes a jueces cívicos e integrar las propuestas para su nombramiento o remoción por la persona Titular de la Secretaría;
- III. Presentar al Secretario, un plan anual de capacitación para la actualización y profesionalización del personal de los Juzgados Cívicos, así como aplicarlo y evaluarlo;

- IV. Organizar los cursos de actualización y profesionalización que les sean impartidos a los integrantes de los Juzgados Cívicos, los cuales deberán contemplar las materias jurídicas, administrativas y de contenido cívico necesarias para el desempeño de las funciones del personal del Juzgado Cívico;
- V. Evaluar el aprovechamiento en los cursos de actualización y profesionalización que sean impartidos;
- VI. Conocer de las quejas que existan respecto de las funciones de los jueces cívicos, dando parte a la autoridad correspondiente, de conformidad con la normativa aplicable en el Estado;
- VII. Supervisar los programas de trabajo en favor de la comunidad registrados;
- VIII. Preparar y revisar periódicamente los lineamientos técnico-jurídicos, a los que se sujetarán los Juzgados Cívicos;
- IX. Establecer criterios para mejorar los recursos y el funcionamiento de los Juzgados Cívicos, así como los estímulos a los integrantes de los Juzgados Cívicos;
- X. Diseñar los procedimientos para la supervisión, control y evaluación periódicas de los integrantes de los mismos;
- XI. Promover, difundir y organizar la participación social en la administración de la justicia cívica y fomentar la cultura cívica y protección de los derechos humanos en el Estado;
- XII. Supervisar el funcionamiento de los Juzgados Cívicos, de manera periódica y constante, a fin de que realicen sus funciones conforme a la Ley y a las disposiciones legales aplicables; y,
- XIII. Las demás facultades que le confiere la Ley, el presente Reglamento respectivo, el bando de gobierno municipal y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 111. La Autoridad Administrativa, operará un registro de infractores para los efectos del presente Reglamento, el cual deberá contar con lo siguiente:

- I. La falta administrativa cometida;
- II. Datos personales y de localización del infractor;
- III. Ficha de identificación y registro en la plataforma correspondiente;
- IV. Placa foto-técnica general del infractor, de frente, en busto, perfil izquierdo y derecho;
- V. Placa foto-técnica de tatuajes;
- VI. Registro y resguardo de pertenencias del infractor;
- VII. Lugar de la comisión de la infracción;
- VIII. La sanción impuesta;

- IX. El estado de cumplimiento de la sanción; y,
- X. Los datos asentados en el Registro Nacional de Detenciones.

Artículo 112. La Autoridad Administrativa dejará constancia en el Registro de la información desahogada en las audiencias y de los documentos presentados en las mismas.

Artículo 113. La Autoridad Administrativa proporcionará a los notificadores, a los Policías Procesales o a los Oficiales de Policía, según corresponda, talonarios de notificaciones y las boletas de remisión autorizadas y foliadas progresivamente, debiendo llevarse un control de aquéllas.

Los talonarios, citatorios y boletas podrán ser archivados de manera documental o digital.

CAPÍTULO IX

DE LA ORGANIZACIÓN DEL JUZGADO CÍVICO

SECCIÓN I

DEL JUEZ CÍVICO

Artículo 114. Los Jueces Cívicos, serán nombrados por la persona Titular de la Secretaría, previa acreditación de exámenes y concursos correspondientes. Desempejarán su cargo por un período de cuatro años y podrán ser reelegidos hasta por dos periodos más.

Artículo 115. Son requisitos para ocupar el cargo de Juez Cívico:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos 25 años de edad;
- III. Contar con título de licenciado en derecho y cédula profesional, legalmente expedidos por la autoridad correspondiente;
- IV. Tener por lo menos un año de ejercicio profesional;
- V. No estar purgando penas por delitos dolosos;
- VI. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público; y,
- VII. Acreditar los exámenes y cursos correspondientes.

Artículo 116. Cuando derivado de la detención por una probable infracción, se advierta que el probable infractor haya cometido algún delito sancionado por la legislación federal o local, mediante oficio en el que se establezcan los antecedentes del caso, el Juez Cívico se declarará incompetente y ordenara que se pongan al o los probables infractores a disposición de las autoridades correspondientes, así como los objetos que se les aseguraron.

Artículo 117. El Juzgado Cívico contará con el personal administrativo necesario para el desempeño de sus funciones, y los espacios que determina el artículo 6 de la Ley.

Artículo 118. Son facultades del Juez Cívico, las siguientes:

- I. Conocer de las infracciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento;
- II. Resolver sobre la responsabilidad de los probables infractores;
- III. Aplicar las sanciones establecidas en la presente Ley;
- IV. Llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos de los que conozca;
- V. Integrar y mantener actualizado el sistema de información de antecedentes de infractores;
- VI. Expedir constancias relativas a hechos y documentos contenidos en los expedientes integrados con motivo de los procedimientos de que tenga conocimiento;
- VII. Habilitar al personal para suplir las ausencias temporales del Secretario del Juzgado Cívico;
- VIII. Instruir al personal que integra el Juzgado, para el desarrollo de las actividades inherentes al mismo;
- IX. Autorizar la devolución de los objetos y valores de los probables infractores o que sean motivo de la controversia;
- X. Entregar los objetos que pueden ser constitutivos de un delito al Ministerio Público;
- XI. Comisionar al personal adscrito al Juzgado Cívico para realizar notificaciones y diligencias;
- XII. Sancionar los convenios de mediación y conciliación a que se refiere esta Ley; y, en su caso, declarar el carácter de cosa juzgada;
- XIII. Solicitar a los servidores públicos los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia para su mejor proveer;
- XIV. Conocer de asuntos de su competencia incluso fuera de la sede del Juzgado Cívico; y,
- XV. Las demás facultades que le confiere la Ley, el presente Reglamento, el bando de gobierno municipal y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 119. Los objetos que, por su naturaleza, sean peligrosos o que pongan en riesgo la salud o integridad de las personas, tales como, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, sustancias tóxicas, objetos que denoten peligrosidad o todos aquellos que el Juez Cívico considere, no serán devueltos y se pondrán a disposición de la autoridad competente.

Artículo 120. El Juez Cívico tomará las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a su consideración se terminen dentro del mismo turno y solamente dejará pendientes de resolver aquellos que por causas ajenas o extraordinarias no se puedan concluir, lo cual se hará constar en el registro.

Así mismo, al iniciar su turno, deberá el Juez Cívico continuar con la tramitación de los asuntos que hayan quedado sin terminar en el turno anterior. Los casos serán atendidos sucesivamente según el orden en que se hayan presentado en el Juzgado Cívico.

Artículo 121. El Juez Cívico podrá solicitar a los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno los datos e informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para mejor proveer.

Artículo 122. El Juez Cívico, dentro del ámbito de su competencia y bajo su responsabilidad, cuidará que se respeten la dignidad y los derechos humanos de cada infractor y probable infractor, impedirá todo maltrato o abuso físico o verbal, cualquier tipo de incomunicación, hostigamiento o coacción moral en agravio estos y de las personas que comparezcan ante su jurisdicción.

SECCIÓN II

DEL FACILITADOR DEL JUZGADO

Artículo 123. El Facilitador, será nombrado por la persona Titular de la Secretaría, previa acreditación de exámenes y concursos correspondientes, desempeñará su cargo por un período de cuatro años y podrá ser reelegido hasta por dos periodos más.

Artículo 124. Son requisitos para ocupar el cargo de Facilitador:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener por lo menos 25 años de edad;
- III. Contar con título profesional legalmente expedido por la autoridad competente, preferentemente de licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente;
- IV. Contar con certificación acreditada por autoridad competente en solución de conflictos;
- V. Tener por lo menos un año de ejercicio profesional;
- VI. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público;
- VII. No estar purgando penas por delitos dolosos;
- VIII. Acreditar los cursos de capacitación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias; y,
- IX. Aprobar las evaluaciones de conocimientos y de competencias profesionales para la certificación.

Artículo 125. En los casos que no se llegue a convenio de mediación o conciliación entre las partes en conflicto, el Facilitador dejará a salvo los derechos de las personas, esto para que los hagan valer en la vía correspondiente.

Artículo 126. Son facultades del Facilitador, las siguientes:

- I. Conducir el procedimiento de mediación o conciliación en forma gratuita, imparcial, transparente, flexible y confidencial;

- II. Propiciar una buena comunicación y comprensión entre las partes;
- III. Cuidar que las partes participen en el procedimiento de manera libre y voluntaria, exentas de coacciones o de influencia alguna;
- IV. Permitir a las partes aportar información relacionada con la controversia;
- V. Evitar demoras o gastos innecesarios en la sustanciación del procedimiento;
- VI. Asegurarse de que los convenios entre las partes estén apegados a la legalidad;
- VII. Someterse a los programas de capacitación continua y evaluación periódica que ofrezca el Centro; y,
- VIII. Las demás facultades y obligaciones que le sean asignadas por el Juez Cívico, que le confiere la Ley, el presente Reglamento, el bando de gobierno municipal y demás disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN III

DEL SECRETARIO DEL JUZGADO CÍVICO

Artículo 127. El Secretario del Juzgado Cívico, será nombrado por la persona Titular de la Secretaría, previa acreditación de exámenes y concursos correspondientes. Desempeñará su cargo por un período de cuatro años y podrá ser reelegido hasta por dos periodos más.

Artículo 128. Son requisitos para ocupar el cargo de Secretario del Juzgado Cívico:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos 25 años de edad;
- III. Tener título de licenciado en derecho legalmente expedido, con cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente y tener por lo menos un año de ejercicio profesional;
- IV. No estar purgando penas por delitos dolosos;
- V. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público; y,
- VI. Acreditar los exámenes y cursos correspondientes.

Artículo 129. Son facultades del Secretario del Juzgado, las siguientes:

- I. Autorizar con su firma y el sello del Juzgado Cívico las actuaciones en que intervenga el Juez Cívico en ejercicio de sus funciones;
- II. Certificar y dar fe de las actuaciones que la Ley o el Juez ordenen;

- III. Expedir copias certificadas relacionadas con las actuaciones del Juzgado Cívico;
- IV. Retener y, en su caso, devolver los objetos y valores, susceptibles de devolución, de los infractores, debiendo elaborar las boletas de registro correspondiente;
- V. Llevar el control de la correspondencia e integrar y resguardar los expedientes relativos a los procedimientos del Juzgado Cívico;
- VI. Auxiliar al Juez Cívico en el desahogo de las audiencias y resoluciones que se emitan;
- VII. Mantener actualizada la información del Registro Nacional de Detención;
- VIII. Reportar inmediatamente al Registro Administrativo de Detenciones, contemplado en el artículo 41 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, la información sobre personas arrestadas; de igual manera, realizará el reporte en cada cambio de turno;
- IX. Integrar al Registro Estatal de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial el control de personas y vehículos sancionados administrativamente por infracciones a la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Reglamentos; y,
- X. Las demás facultades y obligaciones que le sean asignadas por el Juez Cívico, que le confiera la Ley, el presente Reglamento, el bando de gobierno municipal y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 130. Para el registro de pertenencias de los probables infractores, así como de los infractores, el Secretario del Juzgado Cívico deberá hacer constar éstas mediante una boleta de registro, describiéndolas de forma sucinta, y debiendo entregar una copia del resguardo firmado por el probable infractor para su constancia y posterior devolución.

En dichas boletas de registro se harán constar los siguientes requerimientos:

- I. El nombre del infractor;
- II. El resultado de la resolución y situación jurídica del infractor;
- III. Una descripción general de los bienes retenidos y, en su caso; y,
- IV. El destino o devolución de dichos bienes.

En caso de que los probables infractores o infractores se negaren a firmar el resguardo de sus pertenencias, el Secretario del Juzgado Cívico les hará del conocimiento que, en caso de no acceder, serán remitidos a la Dirección, haciéndolo constar por escrito con dos testigos.

De no firmar el resguardo señalado y hecho el apercibimiento

antes mencionado, el Secretario del Juzgado Cívico pondrá a disposición de la Dirección los objetos a efecto de que quien tenga derecho a reclamarlos, acredite legalmente su propiedad para su devolución en un plazo máximo de seis meses al final del cuál, la Dirección ni el Centro tendrán obligación de resguardarlos o devolverlos.

SECCIÓN IV DEL DEFENSOR DE OFICIO

Artículo 131. El Defensor de Oficio, será nombrado por la persona Titular de la Secretaría, previa acreditación de exámenes y concursos correspondientes. Desempeñará su cargo por un período de cuatro años, y podrá ser reelegido hasta por dos periodos más.

Artículo 132. Son requisitos para ocupar el cargo de Defensor de Oficio:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos 25 años de edad;
- III. Tener título de licenciado en derecho legalmente expedido, con cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente y tener por lo menos un año de ejercicio profesional;
- IV. No estar purgando penas por delitos dolosos;
- V. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público; y,
- VI. Acreditar los exámenes y cursos correspondientes.

Artículo 133. El Defensor de Oficio tiene la obligación de vigilar que se respeten los derechos de las personas que se encuentran resguardadas en el Centro.

Artículo 134. El Defensor de Oficio dará acompañamiento durante el proceso de la persona remitida al Centro, siempre y cuando sea voluntad del probable infractor ser representado por el funcionario mencionado para que le asista.

Artículo 135. El Defensor de Oficio, en el ejercicio de sus atribuciones, podrá realizar todas las promociones pertinentes y necesarias a su encargo, así como solicitar la información necesaria sobre la detención y resguardo del probable infractor, a fin de que se garantice su debida defensa técnica y adecuada en la audiencia.

Artículo 136. Son facultades del Defensor de Oficio:

- I. Representar y asesorar legalmente al probable infractor cuando éste así lo solicite o no tenga representante de su confianza que haya designado el probable infractor;
- II. Vigilar y salvaguardar que se protejan los derechos humanos del probable infractor;
- III. Supervisar que el procedimiento a que quede sujeto el probable infractor se apegue a la Ley, al presente

Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;

- IV. Orientar a las personas que el infractor o probable infractor autorice, respecto de su situación jurídica y el estado del procedimiento;
- V. Dar seguimiento a los recursos presentados y solicitudes realizadas por el probable infractor;
- VI. Promover todo lo conducente en la defensa del probable infractor; y,
- VII. Las demás facultades y obligaciones que le sean asignadas por el Juez Cívico, que le confiere la Ley, el presente Reglamento, el bando de gobierno municipal y demás disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN V DEL MÉDICO DEL JUZGADO CÍVICO

Artículo 137. Para ser Médico del Juzgado Cívico se deben reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos 25 años de edad;
- III. Acreditar mediante título y cédula profesional, que ha concluido los estudios de Medicina o su equivalente; con al menos un año de ejercicio profesional;
- IV. No estar purgando penas por delitos dolosos;
- V. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público; y,
- VI. Acreditar los exámenes y cursos correspondientes.

Artículo 138. Son facultades del Médico del Juzgado Cívico adscritos al Juzgado Cívico:

- I. Emitir dictámenes de las personas ingresadas al Centro;
- II. Aplicar, en caso necesario, los primeros auxilios a los detenidos que así lo requieran y realizar las consultas y exámenes necesarios para corroborar el estado de salud de los infractores y probable infractor;
- III. Controlar los medicamentos que se deban administrar a los infractores y probables infractores;
- IV. Emitir opinión al Juez Cívico en turno, sobre el traslado del infractor y probable infractor a instituciones hospitalarias, cuando así lo considere necesario por su estado de salud o situación de emergencia;
- V. Llevar el registro de cada infractor y probable infractor y las actuaciones que se realicen con ellos, como las certificaciones, valoraciones médicas, revaloraciones o atenciones en general, esto en los registros físicos o

electrónicos que les sean asignados;

- VI. La constante supervisión y vigilancia de las personas que se encuentren en el Centro; y,
- VII. Las demás que le señale el Juez Cívico y las disposiciones establecidas en la Ley, el presente Reglamento, el bando de gobierno municipal y demás normativa legal aplicable.

SECCIÓN VI DEL NOTIFICADOR

Artículo 139. El notificador, es la persona asignada por el Juez Cívico para dar a conocer y orientar a las partes en tiempo y forma, los escritos, acuerdos y resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto le sean turnados. Asimismo, será el encargado de efectuar todas aquellas diligencias que le son encomendadas por el Juez Cívico, debiendo dar cuenta de las actuaciones.

SECCIÓN VII DEL ÁREA DE TRABAJO SOCIAL

Artículo 140. El Área de Trabajo Social quedará al mando de la Dirección, misma que se encargará de coordinar la labor de su personal y realizar las adscripciones necesarias para garantizar el óptimo funcionamiento del Juzgado Cívico. Ésta debe contar con personal profesional capacitado en materia de psicología y Trabajadores Sociales, suficientes para generar mecanismos para la prevención de la comisión de faltas administrativas.

Artículo 141. Para ser Trabajador Social en un Juzgado Cívico se deben reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos 25 años de edad;
- III. Tener título profesional de psicología o su equivalente académico legalmente expedido, con cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente y tener por lo menos un año de ejercicio profesional;
- IV. No estar purgando penas por delitos dolosos;
- V. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público; y,
- VI. Acreditar los exámenes y cursos correspondientes.

Artículo 142. El Trabajador Social adscrito al Juzgado Cívico, deberá:

- I. Realizar las pruebas de tamizaje a los probables infractores;
- II. Identificar si el probable infractor podrá realizar trabajo en favor de la comunidad;
- III. Conducir y llevar a cabo las labores de atención psicológica que el Juez Cívico, como componente terapéutico, mandate

a los infractores;

- IV. Llevar el registro de las sesiones y horas que los infractores sancionados con medidas de componente terapéutico deban cumplir, e informar al Juez Cívico de ello;
- V. Realizar la asignación o canalización a las instituciones o asociaciones contempladas en el catálogo de trabajo en favor de la comunidad, así como el seguimiento del mismo;
- VI. Velar por las personas vulnerables, niños, niñas, adolescentes, mujeres embarazadas y personas con discapacidad, desde que sean ingresadas por diferentes motivos, procurando en todo momento su debido bienestar; y,
- VII. Las demás que le señale el Juez Cívico y las disposiciones establecidas en la Ley, el presente Reglamento, el bando de gobierno municipal y demás normativa legal aplicable.

Artículo 143. El Área de Trabajo Social, propondrá al titular de la Dirección, programas sociales encaminados a la inclusión de los sectores de la sociedad civil, fomentando la integración y fortalecimiento de las familias, y de las comunidades vecinales, con el objeto de robustecer la cultura cívica entre los ciudadanos.

Artículo 144. El Área de Trabajo Social deberá llevar a cabo un análisis de los probables infractores previo a su desahogo de la audiencia, mediante un tamizaje de evaluación o entrevista psicosocial.

El tamizaje, deberá ser realizado dentro de las instalaciones del Centro, en un espacio seguro y por un psicólogo o trabajador social.

En este se realizará una entrevista, indagando en temas personales, familiares, sobre consumo de sustancias y violencia en general, con la finalidad de obtener información relevante para el abordaje y atención del probable infractor, propiciando un entorno de confianza entre el ciudadano y la autoridad.

Artículo 145. Para el tamizaje, se tomarán las medidas de seguridad necesarias, respetando en todo momento los derechos humanos de cada infractor o probable infractor, esto se realizará con fines de coadyuvar en las determinaciones que tome el Juez Cívico, y para que las sanciones impuestas sean acordes a la conducta del probable infractor, siempre apegándose a los beneficios del principio pro-persona.

Artículo 146. La información arrojada en dicha entrevista, será procesada en medios digitales para fines de análisis, teniendo únicamente acceso personal designado para tal fin, mismo que deberá resguardarlo bajo las protecciones más amplias en materia de datos personales.

Artículo 147. La Dirección, a través del Área de Trabajo Social, ofrecerá atención psicológica a las personas mayores de 65 años, niños, niñas y adolescentes, así como a sus familiares, cuando éstos ingresen a los Centros de la Dirección y sus áreas administrativas.

Esta medida podrá acompañar como componente terapéutico, a criterio del Juez Cívico, a la sanción que se imponga al infractor, pudiendo igualmente ordenarse para los probables infractores en situación de vulnerabilidad o crisis emocional durante su resguardo, previo y durante la audiencia, de así valorarse necesario.

En el supuesto que las sesiones de terapia sean impuestas con motivo de una sanción administrativa, el profesional a cargo de realizarlas, una vez que concluyan las horas de terapia impuestas, dará aviso al Juez Cívico que lo ordenó.

Artículo 148. El espacio terapéutico deberá ofrecer un ambiente de privacidad, seguridad y confort que facilite tanto la relación terapéutica como el desarrollo del proceso.

SECCIÓN VIII DEL ÁREA JURÍDICA

Artículo 149. Para ser titular del Área Jurídica en un Juzgado Cívico se deben reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos 25 años de edad;
- III. Tener título de licenciado en derecho legalmente expedido, con cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente y tener por lo menos un año de ejercicio profesional;
- IV. No estar purgando penas por delitos dolosos;
- V. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público; y,
- VI. Acreditar los exámenes y cursos correspondientes.

Artículo 150. El titular del Área Jurídica adscrito al Juzgado Cívico, deberá:

- I. Llevar a cabo la representación legal del Juzgado Cívico, previa delegación del Juez Cívico o de la persona titular de la Sindicatura municipal;
- II. Brindar asesoría legal al personal del Juzgado Cívico; y,
- III. Las demás que le señale el Juez Cívico y las disposiciones establecidas en la Ley, el presente Reglamento, el bando de gobierno municipal y demás normativa legal aplicable.

SECCIÓN IX DE LA POLICÍA PROCESAL

Artículo 151. La Policía Procesal se compondrá por los oficiales de policía que la Secretaría, según las necesidades de trabajo comisione a la Dirección, y tendrá como fin mantener la seguridad y el orden en los Centros, así como el resguardo y vigilancia de los probables infractores, infractores y de los servidores públicos y personas en general a lo largo del proceso en el Juzgado Cívico.

Artículo 152. La Dirección será la encargada de la organización de los policías procesales adscritos. La Policía Procesal se organizará en los turnos necesarios para la atención del servicio según lo determine la Dirección y la disponibilidad de los recursos humanos y materiales.

Para los efectos administrativos, contarán con un Encargado de Turno, el cual será nombrado por el Director, y fungirá como responsable del desempeño de los elementos a su cargo, así como del cumplimiento debido de las funciones encomendadas a la policía procesal.

Artículo 153. Son funciones de la Policía Procesal:

- I. Realizar funciones de vigilancia en las instalaciones del Juzgado Cívico, a efecto de brindar protección a las personas que en él se encuentren;
- II. Cuidar que en todo momento del desarrollo de la audiencia se mantenga el orden y seguridad;
- III. Auxiliar al Juez Cívico para el debido cumplimiento de sus resoluciones, asegurando a las personas que, previo apercibimiento e instrucción del Juez Cívico, obstaculizaran el cumplimiento de sus funciones o el debido desarrollo del proceso;
- IV. Realizar el ingreso de los probables infractores que los oficiales de policía pongan a disposición del Juez Cívico, así como aquellos que deban ser resguardados en el Centro;
- V. Llevar un registro de los probables infractores mediante una bitácora, en la que se registre mínimamente su nombre, media filiación, dirección, probable infracción, estado físico y estatus legal, así como la hora y fecha de ingreso;
- VI. Informar a los probables infractores respecto de los derechos que el procedimiento y la legislación le confieren, así como del proceso ante el Juez Cívico, y respecto de los procesos de mediación para la reparación del daño causado en caso de aplicar;
- VII. Realizar inspecciones corporales externas a los probables infractores puestos a disposición del Juez Cívico, respetando la dignidad del probable infractor, con la finalidad de cerciorarse que no lleve adheridos a su cuerpo o entre su ropa, instrumentos que puedan implicar un peligro para la integridad de la propia persona o del personal del Centro, adecuándose en todo momento a lo establecido por la normatividad;
- VIII. Trasladar y custodiar al probable infractor dentro de las instalaciones del Centro, hasta su egreso, velando en todo momento por la integridad del probable infractor;
- IX. Dar trámite al egreso de los infractores que cumplieren medida de arresto, una vez que se haya cumplimentado la sanción administrativa decretada por el Juez Cívico;
- X. Atender las indicaciones que le ordene el Juez Cívico y la Dirección, acatando en todo momento los principios que

rigen su labor como Oficial de Policía; y,

- XI. Las demás que le señale el Juez Cívico y las disposiciones establecidas en la Ley, el presente Reglamento, el bando de gobierno municipal y demás normativa legal aplicable.

Artículo 154. Cuando durante el desarrollo de la audiencia, el probable infractor causare algún tipo de alteración, motivare al desorden, o pusiera en peligro a las personas o los bienes dentro del Juzgado Cívico, deberá el Policía Procesal asegurarle y conducirlo al área de resguardo, previa suspensión de la audiencia que el Juez Cívico ordene, otorgándole al probable infractor un tiempo razonable a efecto de que se calme, y apercibiéndole con que, en caso de no acatar la indicación, le impondrá alguna medida de apremio independientemente de las sanciones que del procedimiento resultaren, y será iniciado en su contra un nuevo procedimiento por aquellas conductas que por sí mismas constituyan faltas administrativas.

Cuando se trate de persona diversa al probable infractor la que causare algún tipo de alteración, motivare al desorden, o ponga en peligro a las personas o los bienes dentro del Juzgado Cívico, procederá la Policía Procesal a retirarle de las instalaciones previa solicitud del Juez Cívico, quien igualmente podrá imponerle una medida de apremio, o determinar el inicio del procedimiento adecuado por aquellas conductas que por sí mismas constituyan faltas administrativas, de conformidad con la Ley y el presente Reglamento.

SECCIÓN X

DEL ÁREA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES

Artículo 155. El Juzgado Cívico contará con un Área de Ejecución de Sanciones, cuyo titular será el Oficial Ejecutor. Éste deberá ejecutar las órdenes y determinaciones emitidas por el Juez Cívico y realizará las acciones de coadyuvancia para el desarrollo del cumplimiento de las sanciones impuestas en el Centro.

Artículo 156. El Oficial Ejecutor será nombrado por la persona Titular de la Secretaría, desempeñara su cargo por un período de 4 años y podrá ser reelecto hasta por dos periodos más.

Artículo 157. Son requisitos para ocupar el cargo de Oficial Ejecutor:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos 25 años de edad;
- III. Tener título profesional de licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente y tener por lo menos un año de ejercicio profesional;
- IV. No estar purgando penas por delito doloso;
- V. No haber sido suspendido inhabilitado para el desempeño de la función pública un cargo público; y,
- VI. Acreditar los exámenes y cursos correspondientes.

Artículo 158. Son facultades del Oficial Ejecutor, las siguientes:

- I. Recibir y registrar las boletas de infracción para su trámite;
- II. Conocer de las infracciones y resoluciones emitidas por el Juez Cívico;
- III. Ejecutar las sanciones impuestas por el Juez Cívico, conforme a lo establecido en la Ley y este Reglamento;
- IV. Solicitar el apoyo para la ejecución de las resoluciones del Juez Cívico al área correspondiente de la Secretaría de Seguridad Pública;
- V. Velar en todo momento dentro del procedimiento, por los derechos de las personas que se encuentren cumpliendo cualquier sanción impuesta por el Juez Cívico;
- VI. Observar que se cumplan los convenios de mediación o conciliación; así como las resoluciones emitidas por el Juez Cívico en audiencia, tal y como lo refiere el Capítulo VII de este Reglamento;
- VII. Cumplir y vigilar la aplicación de las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento;
- VIII. Recibir para su guarda y destino correspondiente, los documentos que le sean remitidos por las diversas instituciones del sector público y privado;
- IX. Verificar el debido trámite y cumplimiento de los oficios de canalización realizados por el Juez Cívico, para los infractores que deban cumplir su sanción con trabajo en favor de la comunidad;
- X. Rendir al Juez Cívico, así como al titular de la Dirección, un informe periódico que contenga los asuntos tratados y las sanciones que hayan ejecutado;
- XI. Hacer de conocimiento al Juez Cívico de los infractores que no cumplieron con su sanción decretada para que se utilicen los medios de apremio correspondientes para lograr el cumplimiento de la sanción pendiente de cumplir; y,
- XII. Las demás que le señale el Juez Cívico y las disposiciones establecidas en la Ley, el presente Reglamento, el bando de gobierno municipal y demás normativa legal aplicable.

SECCIÓN XI

DE LOS OFICIALES DE POLICÍA

Artículo 159. Los oficiales de policía, podrán detener a probables infractores y los pondrán a disposición del Juzgado, así como aquellos citados por el Juez Cívico en relación a alguna causa concreta, y a todos los que por cualquier motivo intervengan en el proceso ante el Juez Cívico, los cuales estarán obligados a lo siguiente:

- I. Poner a disposición inmediata del Juez Cívico a los probables infractores que se descubran en flagrancia;

- II. Llenar el Informe Policial Homologado respecto de los probables infractores detenidos, y dar de alta el registro de éstos en el Registro Nacional de Detenciones, sujetándose a lo dispuesto por la Ley en la materia;
- III. Ejecutar las órdenes de presentación y medidas de apremio que el Juez Cívico ordene con motivo del procedimiento que establece la Ley y este Reglamento; y,
- IV. Las demás establecidas en la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO X

DE LOS CENTROS DE RESGUARDO Y DETENCIÓN

Artículo 160. En los Centros se resguardarán a los probables infractores e infractores a quienes se les haya impuesto la sanción de arresto, el cual nunca podrá exceder las 36 treinta y seis horas.

Sólo excepcionalmente y de manera temporal se podrán custodiar en dichos establecimientos a los probables responsables de la comisión de algún delito que hayan sido detenidos en flagrancia o como consecuencia de una orden de aprehensión y/o mandamiento judicial; así como cualquier otra persona que por mandamiento fundado y motivado de autoridad jurisdiccional le solicite el auxilio a la Dirección, por el tiempo necesario para tramitar su traslado a los lugares de detención dependientes del Ministerio Público o al área que conforme a la Ley corresponda, los cuales siempre se encontrarán en celda separada de las demás personas resguardadas.

Artículo 161. Los Centros y sus áreas administrativas actuarán las 24 horas, durante todo el año, divididas en tres turnos, y podrán contar con una jornada acumulada que opere en días y horas inhábiles de así requerirse.

Artículo 162. El Centro contará con los espacios físicos siguientes:

- I. Área de Registro;
- II. Área de estadía temporal para menores;
- III. Área para personas de 65 años o más, mujeres embarazadas y sala de espera;
- IV. Sección de espera para audiencia;
- V. Sección de recuperación de personas intoxicadas;
- VI. Áreas de detención para infractores;
- VII. Sección médica y psicológica;
- VIII. Área de defensoría pública; y,
- IX. Área de tamizaje y trabajo social.

Artículo 163. Las áreas mencionadas en las fracciones V y VI, contarán con departamentos separados para hombres, mujeres, e igualmente contarán con un espacio para personas de la comunidad LGTBTTIQ+ donde se resguardarán a aquellas personas que de

tal forma se auto adscriban, o quienes por su orientación sexual, identidad o expresión de género así lo soliciten, sin que ello implique forma alguna de segregación o discriminación, quedando obligados todos los servidores públicos que intervengan en el proceso, a actuar ceñidos al marco jurídico que en materia de derechos humanos y prevención de la violencia implique.

CAPÍTULO XI

DE LA MEDIACIÓN O CONCILIACIÓN

Artículo 164. La mediación o conciliación, es el método alternativo a través del cual, las y los ciudadanos se someten de manera voluntaria a resolver conflictos, con intervención de un tercero denominado Facilitador, obrando de por medio un convenio entre las partes.

Artículo 165. Cuando se trate de un conflicto vecinal, los oficiales de policía podrán fungir como facilitadores de buena fe, para auxiliar a las personas a llegar a un acuerdo que, de alcanzarse, hará constar mediante convenio, asentando la voluntad de las partes en conflicto, y dando parte al Juez Cívico competente para su sanción en términos del presente Reglamento.

Artículo 166. Cuando por las circunstancias particulares del caso, no se pueda llevar a cabo la mediación o conciliación en el lugar de los hechos, los oficiales de policía a su criterio, podrán canalizar a las partes a la Sala de Medios Alternos de Solución de Conflictos, para que realicen dicha mediación o conciliación con el auxilio del Facilitador, quien realizará el procedimiento conforme a lo establecido en los artículos 16, 70 y 71 de la Ley, a efecto de llegar a un convenio conciliatorio y/o reparatorio, según sea el caso.

Artículo 167. En caso de lograrse la mediación o conciliación, el Facilitador dará parte al Juez Cívico del convenio celebrado entre las partes, quien será el encargado de sancionar el convenio alcanzado; el cual sólo surtirá efectos entre las partes involucradas y, en caso de incumplimiento, el Juez Cívico dejará a salvo el derecho de las partes, para que lo hagan valer en la vía legal correspondiente.

Artículo 168. La mediación o conciliación sólo se llevará a cabo en aquellos casos que las partes así lo decidan, en las controversias que sean susceptibles de convenio y que no contravengan alguna norma de orden público.

CAPÍTULO XII

DEL PROCEDIMIENTO PARA ADOLESCENTES

Artículo 169. En caso de que el probable infractor sea adolescente, se ajustará a lo siguiente:

- I. El Juez Cívico citará a quien ejerza sobre el adolescente, la patria potestad, custodia, tutela, o curatela legal o de hecho, a efecto de que la misma se desarrolle en su presencia;
- II. Hasta en tanto acuda la persona que quien ejerza la patria potestad, custodia o tutela del adolescente, éste deberá permanecer en el área para menores;
- III. En caso de que no se presente quien ejerza la patria potestad, la curatela, tutela o custodia del adolescente; el

Juez Cívico nombrará a un Defensor Especializado para adolescentes quien lo asistirá en la audiencia, iniciando la misma en cuanto éste se imponga de los hechos materia de la infracción;

- IV. Concluida la audiencia, y en caso de que no se haya presentado la persona que ejerza la patria potestad, curatela, tutela o custodia del adolescente, el Juez Cívico dará vista al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Gobierno del Estado de Michoacán y a la Fiscalía General del Estado para que le proporcione las medidas necesarias de protección y asistencia de acuerdo con lo previsto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y las leyes aplicables en la materia;
- V. Cuando el Juez Cívico resuelva la responsabilidad de un adolescente, bajo ninguna circunstancia impondrá como sanción el arresto, sino que procederá a exhortarle a conducirse con apego a la normatividad, y en su caso a amonestarlo, señalándole que, de no ser así, podrá imponerse como sanción el cumplimiento de horas de servicio en favor de la comunidad, si así lo prefiere quien ejerza la patria potestad, curatela, tutela o custodia del adolescente;
- VI. En caso de que el Juez Cívico le sancione con la amonestación a la que refiere la fracción anterior, el tutor podrá solicitar su conmutación por servicio en favor de la comunidad, quedando al arbitrio del Juez Cívico la determinación;
- VII. Si a consideración del Juez Cívico, el adolescente se encontrara en situación de riesgo, dará parte al Área de Trabajo Social para que sea canalizado a las autoridades competentes, a efecto de que reciba la atención necesaria, debiendo el personal del Área señalada, dar acompañamiento y seguimiento a la medida, informando al Juez Cívico al respecto;
- VIII. En caso de que, derivada de la comisión de la infracción y la responsabilidad del adolescente, deba realizarse reparación del daño, el Juez Cívico notificará a quien ejerza sobre el adolescente, la patria potestad, custodia, tutela, o curatela legal o de hecho, para que responda por la misma; y,
- IX. Se aplicarán de forma supletoria a lo estipulado por el presente Reglamento en materia de procedimiento para adolescentes, los demás principios y normas señaladas en la legislación aplicable.

CAPÍTULO XIII

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 170. En contra de las resoluciones que se dicten en la aplicación del presente Reglamento se estará a lo establecido en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO XIV

DE LAS JORNADAS DE JUSTICIA ITINERANTE

Artículo 171. La Secretaría, a través de la Dirección, implementará Jornadas de Justicia Itinerante al menos una vez al año, que tendrán por objetivo llevar la justicia cívica y brindar oportunidad de resolver controversias mediante la conciliación y la mediación, a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas.

Artículo 172. La Dirección elaborará un plan de implementación donde se establezca:

- I. Los municipios, comunidades o núcleos de población donde se celebrará la jornada;
- II. El tipo de asuntos a cuyo conocimiento se avocará la jornada;
- III. La calendarización de las visitas según la disponibilidad de los recursos materiales y humanos;
- IV. Las actividades a desarrollar, detallando los trámites y servicios que se prestarán, los mecanismos de seguimiento para aquellos asuntos que no puedan resolverse dentro de la calendarización a la que se refiere la fracción anterior, y las circunstancias o particularidades que los enlistados representen;
- V. Los requerimientos humanos, materiales, técnicos y jurídicos necesarios para su implementación; y,
- VI. La colaboración con otras entidades federativas, dependencias, entidades y sector privado, académico y social con las que se tenga o se deba realizar convenio para tal fin.

Artículo 173. Los municipios, a través de la autoridad correspondiente, podrán solicitar a la Dirección la implementación de jornadas de justicia itinerante para sus propios territorios, comunidades o núcleos de población, presentando su plan de implementación en términos del artículo anterior y celebrando los convenios de colaboración necesarios de así requerirse.

Artículo 174. La Dirección podrá comisionar personal suficiente a efecto de realizar una visita previa a los municipios, comunidades o núcleos de población previstos por el plan de implementación al que se refiere el artículo anterior, para determinar con mayor precisión las necesidades de la población, pudiendo solicitar la colaboración de las dependencias e instituciones que considere necesarias, o con quienes tenga convenio para tal fin, así como aquellas de los que dependan los trámites y servicios materia del plan de implementación.

Artículo 175. El Estado y los municipios deberán coordinarse, para llevar a cabo la difusión de las jornadas de justicia itinerante, a fin de que la población conozca los trámites y servicios que se llevarán a cabo.

Artículo 176. Durante las jornadas de justicia itinerante, podrán atenderse conflictos individuales, colectivos o comunales, haciendo uso de los mecanismos de mediación y conciliación previstos por

la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 177. Para la celebración de las jornadas, así como para el ofrecimiento de una mayor gama de trámites y servicios, la Dirección podrá proponer a las autoridades correspondientes, la celebración de convenios de colaboración con diversas autoridades federales y municipales, del sector privado, académico y social.

Artículo 178. Para la celebración de las jornadas, la Dirección comisionará los Jueces Cívicos y personal necesario para su debida operación, quedando estos habilitados mediante su comisión, para la realización de sus funciones en términos del presente Reglamento, y de las demás previsiones que a cada servidor público el presente faculte.

Al finalizar la jornada, los Jueces Cívicos comisionados deberán levantar los registros que servirán como instrumento de evaluación y mejoramiento en la planeación de jornadas posteriores.

Artículo 179. La Dirección deberá establecer un mecanismo de colaboración con las autoridades correspondientes a efecto de que, en la medida de lo posible, se busque la exención de cobro de derechos de los trámites que este implique, en beneficio de municipios, comunidades o núcleos de población donde se celebrará la jornada, mismos que deberán ser incluidos en las leyes de ingresos respectivas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno

Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Los asuntos en trámite previos a la entrada en vigor del presente Reglamento, seguirán sustanciándose conforme a la legislación con la que se iniciaron.

TERCERO. Para los efectos del artículo 171 de este Reglamento, comenzarán las jornadas de Justicia Itinerante de conformidad a lo establecido en el artículo Noveno transitorio de la Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. La Secretaría contará con el término de 180 días hábiles para emitir los lineamientos internos para visitas en los Juzgados Cívicos.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 11 de noviembre de 2024.

A T E N T A M E N T E

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(Firmado)

CARLOS TORRES PIÑA
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

JUAN CARLOS OSEGUERA CORTÉS
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
(Firmado)